

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro de inmuebles rurales. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01123
Radicado	2018-00431
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito CONFIE
Demandado (s)	Jacinto Javier Pantoja Ordoñez – Nelsi Yanet Maya Jamauca

Por encontrarse debidamente inscritos los embargos de la cuota parte sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 440-60787 ubicado en la vereda Los Ceballos del municipio de Mocoa y 440-59210 localizado en la vereda Alto Afán del municipio de Mocoa, de propiedad de Nelsi Yanet Maya Jamauca, decretese su secuestro. En consecuencia, esta Judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispóngase:

Comisionar al alcalde municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el inc. 3 del art. 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, los certificados de tradición y copia de las escrituras públicas).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9b5f812908a992f73c212fef794bd0c08b203878f1c68768bfb0f1787a608c**

Documento generado en 01/12/2021 03:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto al despacho una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	01751
Radicado	2019-00373
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Olga Criollo Arciniegas
Demandado (s)	Yanet Ortiz Andrade

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. procede el Despacho a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 392 ibídem y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

Declaración de parte:

Se escuchará la declaración de la señora: **Yanet Ortiz Andrade.**

De oficio:

Careo:

Se decreta el careo entre quienes comparecerán como partes a la presente diligencia.

La diligencia se llevará a cabo el día 03 de febrero de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, estas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/12709335> para que aquellas personas que no tengan correo electrónico puedan participar.

Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de diciembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c67c950f830f6d997d60a951c3166f71542563c0c1b2e2177c81e65e3904188**

Documento generado en 01/12/2021 03:32:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01748
Radicado	2020-00172
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Marli Concepción López Muñoz

Toda vez que, con auto del 15 de marzo de 2021, la Judicatura resolvió que previo a ordenar el emplazamiento de la demandada se realice una consulta en datacrédito expirian, y que si bien, esta requiere autorización por parte del titular, por ser información de carácter personal, no se puede perder de vista que la entidad demandante tiene una relación contractual con la pasiva y que además concurre el mandato judicial que lo releva de esa autorización, más aún cuando dicha diligencia de búsqueda de datos resulta imperiosa para los fines de este proceso como garantía del derecho de contradicción de la ejecutada. Así las cosas, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado y a la vez se requiere a la parte ejecutante para que en lo sucesivo se abstenga de radicar los mismos pedimentos que ya le fueron resueltos y que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6cdcec02e2fc3638eb8ed0141f096e99333577ce24bb81d2bc7a22ae93314e**

Documento generado en 01/12/2021 03:32:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01749
Radicado	2021-00307
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Duber Giraldo Ordoñez

Toda vez que, con auto del 4 de noviembre de 2021, la Judicatura resolvió que previo a ordenar el emplazamiento del demandado se realice una consulta en datacrédito expirian, la CIFIN y que si bien, esta requiere autorización por parte del titular, por ser información de carácter personal, no se puede perder de vista que la entidad demandante tiene una relación contractual con la pasiva y que además concurre el mandato judicial que lo releva de esa autorización, más aún cuando dicha diligencia de búsqueda de datos resulta relevante para los fines de éste proceso como garantía del derecho de contradicción de la parte ejecutada. Así las cosas, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado y a la vez se requiere a la parte ejecutante para que en lo sucesivo se abstenga de radicar los mismos pedimentos que ya le fueron resueltos y que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47be7eb4ba19578a06c4a590cfad835cd241359c7a689502e875bc1cd3344a5b**

Documento generado en 01/12/2021 03:32:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01750
Radicado	2020-00210
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Luz Marina Osorio Montoya

Toda vez que, con auto del 15 de marzo de 2021, la Judicatura resolvió que previo a ordenar el emplazamiento de la demandada se realice una consulta en datacrédito expirian, y que si bien, esta requiere autorización por parte del titular, por ser información de carácter personal, no se puede perder de vista que la entidad demandante tiene una relación contractual con la pasiva y que además concurre el mandato judicial que lo releva de esa autorización, más aún cuando dicha diligencia de búsqueda de datos resulta relevante para los fines de este proceso como garantía del derecho de contradicción de la ejecutada. Así las cosas, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado y a la vez se requiere a la parte ejecutante para que en lo sucesivo se abstenga de radicar los mismos pedimentos que ya le fueron resueltos y que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f501a6bc5349ab1ea968c7acbebc6367fe2b224cd7d1e9d1a2d7206eb8e623**

Documento generado en 01/12/2021 03:32:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con escrito de subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01209
Radicado	2021-00409
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
demandado (s)	Lindelia Montoya Batero- Nereida Montoya Batero

Al existir una imprecisión en el auto del 17 de noviembre de 2021, por el cual se inadmitió la demanda, en cuanto al número del radicado, al ser un error de transcripción que no afecta el trámite de la presenta actuación, procede a su correspondiente corrección, siendo el dato correcto el mencionado en esta providencia.

Presentada la subsanación dentro del término legal, se tiene que la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, actuando en causa propia como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LINDELIA MONTOYA BATERO** y **NEREIDA MONTOYA BATERO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.392.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con CC. No. 69.007.050 y en contra de **LINDELIA MONTOYA BATERO** y **NEREIDA MONTOYA BATERO**, identificados con las C.C. No. 69.029.473 y 69.030.579 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio No. 09 del 8 de mayo de 2019, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.392.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 8 de mayo de 2019 hasta el 8 de enero de 2020 y los intereses moratorios desde el 9 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a las demandadas que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de Lindelia Montoya Batero de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LAS COMUNICACIONES SEAN REALIZADAS CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d76cb37d34099f5e1da0157fde2e313c1ba0afc515842fbc9e40906c408c46**

Documento generado en 01/12/2021 03:32:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01747
Radicado	2021-00436
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – JURISCOOP-
Demandado (s)	Jhon Jairo Rodríguez Londoño

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 C.G.P.).
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 3- Tener a Carlos Alberto Pinilla Godoy, identificado con C.C. No 91.497.668 y T.P. No. 209.637 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6214f8caf43679bd95a2f1ba7aea6c2e46bab16c8a3df40adf4511ec4fc71e**

Documento generado en 01/12/2021 03:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>